



infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal. **Décimo noveno.** De la revisión de la Sentencia de Vista materia de impugnación, se advierte que el Colegiado Superior ha descrito las razones claras y precisas que sustentan que la celebración del contrato de trabajo modal para obra determinada o servicio específico, celebrado entre las partes no guardan correspondencia con la labor de índole permanente. Puesto que, del análisis de la causa objetiva que se plasma en los contratos modales suscritos entre el trabajador y la entidad edil, ella radica en la necesidad de ejecutar proyectos sociales de gran envergadura dirigidos a mejorar la calidad de vida del pueblo cajamarquino. Empero, esa labor no tolera ser considerada eventual, pues es tarea inherente de toda entidad edil, por consiguiente, tiene que ser cumplida por un personal estable. En ese sentido, se infiere que la regulación y control del tránsito en la ciudad y el ordenamiento vial, la limpieza pública así como el ornato de la ciudad, son servicios de naturaleza permanente y no temporal. Corresponde precisar que este Colegiado Supremo en anteriores casaciones, tales como Casación Laboral número 34194-2019-CAJAMARCA y número 16103-2019-CAJAMARCA, ha determinado que cuando los labores que preste el trabajador a la entidad edil superen un (01) año, no podrán justificarse en la contratación temporal por la ejecución de un proyecto, y tienen que ser cumplidas por un personal estable, pues obedecerán a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades. **Vigésimo.** En ese sentido, la causalidad no está debidamente acreditada para respaldar la suscripción de un contrato de trabajo modal, pues se advierte la ausencia de objeto del contrato. En mérito a ello, se reconoce que existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el demandante y la entidad demandada, desde el uno de enero de dos mil dieciséis, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728 aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, concordante con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Vigésimo primero.** En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por infracción normativa de los artículos 63 y 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, deviniendo en **infundada** la causal declarada precedente. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas doscientos veinte a doscientos treinta); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **José Mario Mosqueira Ilman**, sobre reconocimiento de contrato de trabajo y otro; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. **ÁREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS**

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú", 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85.

² SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo, citado por GONZALES RAMÍREZ, Luis Álvaro. "Modalidades de contratación laboral". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2013, pp. 52.

³ ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE. "Compendio de Derecho Individual del Trabajo". Lima: Editorial Estudio Caballero Bustamante, 2006, pp. 32.

⁴ Sanguinetti Raymond, Wilfredo: Los Contratos de trabajo de duración determinada. 2da edición. Gaceta Jurídica. Lima 2008. Pág. 75.

C-2124792-36

CASACIÓN LABORAL N° 1507-2020 CUSCO

MATERIA: Reposición por despido incausado

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO y CONSIDERANDO: Primero. El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marisol Champa Huamán**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta del principal, contra la **Sentencia de vista** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, que aparece de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y nueve a setenta y cinco, que declaró **fundada la demanda**; y **reformándola** la declaró **infundada**; cumple

con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa;** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.** Asimismo, el recurrente: 1. No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, 4. Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas trece a dieciséis del principal, que la demandante solicitó se ordene la reposición por despido incausado en el cargo de obrera permanente de las diferentes obras que viene ejecutando el Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco PER – IMA - CUSCO, por haber sido víctima de un despido incausado ocurrido el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que esta exigencia no le resulta atendible, pues la sentencia de primera instancia no le fue adversa. **Sexto.** La recurrente denuncia como causal de su recurso de casación la **infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; señalando que la Sala Laboral ha determinado que no corresponde ordenar la reposición de la demandante por encontrarse bajo el régimen laboral de Construcción Civil, regulado por el Decreto Legislativo 727. **Séptimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. 3. *Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.*». **Octavo.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal propuesta debemos decir que la recurrente si bien menciona la infracción de ambos numerales, desarrolla la afectación del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y lo que pretende en el fondo es la búsqueda de un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido en la instancia superior de mérito, luego del análisis o evaluación de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas respecto a la reposición laboral demandada; sin embargo, la discrepancia de criterios no constituye una vulneración al debido proceso o debida motivación. Siendo ello así, la causal materia de análisis no cumple con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; resultando por ello en **improcedente**. **Noveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cabe anotar que al haberse declarado improcedente la causal denunciada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Marisol Champa Huamán**, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta del principal; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la entidad demandada, **Gobierno Regional del Cusco y Proyecto especial regional del instituto de manejo de agua y medio ambiente**, sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. S.S. **ÁREVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2124792-37**

CASACIÓN LABORAL N° 01511-2020 CAJAMARCA

MATERIA: Desnaturalización de contratos y otros

Sumilla. Los servicios a prestar a través de contratos por obra determinada o servicio específico, únicamente deben

versar sobre prestaciones temporales, contrario sensu, si se realiza sobre la base de un servicio permanente, operaría su desnaturalización.

Lima, catorce de junio de dos mil veintidós.

VISTA; la causa número mil quinientos once, guion dos mil veinte, **CAJAMARCA;** en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca,** mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y ocho), contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis), que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho (fojas treinta y seis a cuarenta y seis), que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Juan Estacio Bardales,** sobre desnaturalización de contratos y otros. **CAUSALES DEL RECURSO** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada se declaró procedente mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (fojas cincuenta y tres a cincuenta y siete del cuaderno de casación) por las causales siguientes: **i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** y **ii) Infracción normativa de los artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,** aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** **Primero.- Antecedentes judiciales** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre el desarrollo del proceso. **a) Pretensión.** De la demanda presentada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (fojas uno a diez), el accionante solicita la desnaturalización de los contratos de trabajo para obra determinada. **b) Sentencia de primera instancia.** El Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, declaró fundada la demanda; en consecuencia, reconoce la existencia de un contrato de trabajo indeterminado. **c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, confirmó la Sentencia apelada que declara fundada la demanda en sus mismos términos. **Segundo.-** Sobre la causal procesal declarada procedente Se declaró procedente la infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, (...) 3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.* Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación." **Tercero.-** Delimitación del objeto de pronunciamiento Conforme a la causal procesal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado a la debida motivación que es subsumida dentro del debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Sala Suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada. **Cuarto.-** Doctrina jurisprudencial En relación al derecho constitucional reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente: "Se considerará que existe *infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú* o, *por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:* 1. *Carezca de fundamentación jurídica.* 2. *Carezca de fundamentos de hecho.* 3. *Carezca de logicidad.* 4. *Carezca de congruencia.* 5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.* 6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes*

supuestas o derogadas. 7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.* En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución". **Quinto.-** Solución del caso concreto La parte recurrente, en su recurso de casación, concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia recurrida no se ha efectuado una valoración integral de los medios probatorios y se ha forzado la presencia de los elementos del contrato de trabajo. Al respecto, de la revisión de la Sentencia de Vista, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada con los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por el demandante oportunamente en el proceso. Siendo así, se aprecia que la Sentencia de Vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte la existencia de vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal materia del recurso es **infundada.** **Sexto.** Habiéndose declarado infundada la causal procesal, corresponde analizar la causal de carácter material que está referida a la **infracción normativa de los artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral,** aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **Artículo 63°.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación. **Artículo 72°.-** Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. **Séptimo.-** Delimitación del objeto de pronunciamiento El tema en controversia está relacionado a determinar si los contratos de trabajo sujetos a modalidad para obra determinada o servicio específico, celebrados entre las partes, se encuentran desnaturalizados; y de este modo, habrían infringido normativamente los artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. **Octavo.-** El contrato de trabajo El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada *trabajador,* se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada *empleador,* quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados. **Noveno.-** Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad. Al respecto, esta Sala Suprema, en el séptimo fundamento de la Casación Laboral número 12290-2014 TACNA, ha precisado que: "(...) los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes." **Décimo.-** En nuestro ordenamiento jurídico, se prevé tres tipos de contratos sujetos a modalidad: a) contratos de naturaleza temporal, dentro de los cuales encontramos: el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad, el contrato por necesidades del mercado, y el contrato por reconversión empresarial; b) los contratos de naturaleza accidental, en los que se prevén la celebración de: el contrato ocasional, el contrato de suplencia y el contrato de emergencia; y finalmente c) los contratos de obra o servicio: dentro de los cuales se pueden celebrar **para servicio específico,** intermitente o de temporada². En cuanto al contrato para obra o servicio específico, está regulado por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR. Bajo el referido marco legal, esta modalidad contractual está permitida para la ejecución de labores de naturaleza ocasional o transitoria, más no permanentes. El contrato para obra determinada o servicio específico es aquel que se celebra con un objeto previamente establecido y de duración determinada, su duración será la que resulte necesaria. Es un tipo de contrato que no procede para cualquier tipo de tareas de carácter específico y de duración determinada, sino solamente respecto de aquellas que, integrándose dentro de sus tareas ordinarias o habituales



a las que se dedica la empresa, son de carácter temporal, por su propia naturaleza y debido a la concurrencia de factores exógenos 3. Adicionalmente, en el referido contrato se requiere que sea un servicio determinado, y no para que simplemente preste su servicio durante un periodo de tiempo, es decir, se exige un resultado. Por ello, solo podrá mantenerse en dicha calidad hasta el cumplimiento del objeto del contrato. **Décimo primero.**- De este modo, la contratación solamente puede ser utilizada en tareas que el empleador puede conocer la fecha cierta o probable del término de servicios contratado, o en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo (término resolutorio cierto), tal y como se establece en el párrafo final del artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR. Así también, el artículo 72° del mismo marco legal regula los requisitos que constituyen una garantía de validez para la celebración de los contratos de trabajo a plazo determinado, tales como, que el contrato necesariamente deberá constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral; siendo sumamente necesario explicitar y justificar con total claridad la labor temporal, no solo la indicación del tipo contractual y el tiempo previsto para su conclusión, sino también una exposición de los motivos, vinculados a la actividad o situación que fundamenta su utilización. **Décimo segundo.**- Solución al caso concreto La entidad recurrente, mediante su escrito de casación, alega que los contratos sujetos a modalidad se pueden celebrar cuando exista la necesidad de servicios que se va realizar o ejecutar, no siendo permanentes, asimismo, cuando se haya establecido la causa objetiva de contratación. Aunado a ello, señala que no existe limitación legal que restrinja la contratación formal del actor de manera temporal, toda vez que es posible la contratación de obreros eventuales para obras, servicios o trabajos temporales, cuando la causa objetiva determinante de la contratación es un proyecto de inversión municipal. **Décimo tercero.** El juzgador de primera instancia ampara la pretensión del actor, basando su decisión en que se produjo la desnaturalización de los contratos para servicio específico conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR y por aplicación de los principios de primacía de la realidad y de continuidad, establece que entre las partes existió desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis, un contrato de trabajo a plazo indeterminado puesto que la entidad demandada ha utilizado una contratación modal sin establecer que hayan sido celebrados bajo una causa justificable, ocasional o temporal, invocando también lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto a que la labor de obrero constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades y obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de aquéllas, Decisión que fue confirmada por el Colegiado Superior bajo fundamentos similares a los de la sentencia apelada, incidiendo en que la esencia de esta modalidad contractual es la duración limitada en el tiempo y que el cargo de obrero que desempeñó el actor es permanente conforme al artículo 81° de la Ley número 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no pudiendo la demandada seccionar las labores para dar apariencia de temporalidad. **Décimo cuarto.** Así las cosas, este Supremo Tribunal, advierte del **contrato de trabajo sujeto a modalidad para obra determinada o servicio específico, se sustenta en la causa objetiva siguiente:** “EL EMPLEADOR es una persona jurídica de derecho público y que en ejercicio de sus funciones establecidas por ley tiene la necesidad de ejecutar proyectos sociales de gran envergadura dirigidos a mejorar la calidad de vida del pueblo cajamarquino, con cuyo objeto se ejecutara el proyecto denominado: FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DE LA SUB. GER. PARQUES Y JARDINES-2016, que de acuerdo a ley tienen carácter temporal; por lo cual EL EMPLEADOR requiere la contratación temporal de cierto personal que realice labores en la ejecución del proyecto antes indicado”. El único rasgo diferenciador entre los contratos suscritos es el proyecto para el cual ha sido contratado el demandante pues se aprecia que laboró para los proyectos del año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; sin embargo, como se aprecia, se ha mantenido la misma causa justificante durante toda la contratación del actor. **Décimo quinto.** De lo anteriormente citado, se aprecia que la causa objetiva de contratación resulta ser genérica, pues si bien se señala que el demandante fue contratado para diversos proyectos, sin embargo no se realiza una precisión adecuada del contrato utilizado para la contratación del demandante como obrero de parques y jardines, ni tampoco las razones por

las cuales el personal obrero permanente de la demandada no puede realizar las actividades correspondientes al citado proyecto, así también al considerar que el objeto del contrato modal de trabajo es el desempeño como “obrero”, esta expresión resulta genérica y que en modo alguno permite establecer con claridad cuál es la labor específica a cumplir por la que fue contratado el actor y que justifique la temporalidad alegada. Por lo tanto, al resolver el conflicto la Sala Superior no ha infringido los artículos 63° y 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de casación. Por estas consideraciones: **DECISION:** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, el **Procurador Público Adjuvado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca**, mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y ocho); **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cinco). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Juan Estacio Bardales**, sobre desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

¹ “Artículo 39°.- Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió”.

² De acuerdo a los artículos 54°, 55° y 56° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

³ Sanguinetti Raymond, Wilfredo: Los Contratos de trabajo de duración determinada. 2da edición. Gaceta Jurídica. Lima 2008. Pág. 75.

C-2124792-38

CASACIÓN LABORAL N° 1532-2020 UCAYALI

MATERIA: Indemnización por daños y perjuicios

Lima, seis de julio de dos mil veintidós.

VISTO en sesión virtual del Supremo Colegiado, y **CONSIDERANDO:** **Primero.** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio del Interior - Proyecto Especial CORAH, debidamente representada por la Procuradora Pública a cargo del Sector Interior**, mediante el escrito presentado el tres de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y siete, contra la **sentencia de vista** del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta, que **confirmó** la **sentencia** apelada del veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y dos a doscientos dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la citada Ley N° 29497, los cuales son: **i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.** Para la procedencia del recurso de casación, la parte recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso, asimismo, debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** En el caso de autos se advierte de la demanda del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento once a ciento veintinueve, subsanada mediante escrito del cinco de abril de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho, que el actor solicitó como pretensión principal única,